

RESOLUCION N. 03003

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1763 DEL 15 DE FEBRERO DE 2010, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 016957 del 13 de octubre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 1763 del 15 de febrero de 2010**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES LTDA**, identificada con NIT. 830.054.244 – 3, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que implique **DESCARGAS DIRECTAS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS A LA RED DE ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD, GENERADAS POR SUSTANCIAS DE INTERÉS** a la empresa denominada **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES LTDA**, ubicada en la Calle 63 D No. 28 – 50, teléfono 2177686 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor Humberto Hernández Tovar, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Se requiere al representante legal de la empresa **SERVICIOS GRAFICOS INDUSTRIALES LTDA.**, para que corrija las fallas industriales en cuanto al manejo de vertimientos y residuos...”*

Que la anterior providencia fue notificada por edicto el 18 de febrero de 2011, tal y como consta en el expediente de control No. **SDA-08-2011-2295**,

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente, y atendiendo el **Radicado No. 2011ER113395 del 9 de septiembre de 2011**, mediante el cual el usuario solicita el levantamiento de la medida preventiva, allegando los certificados de disposición final de los vertimientos y/o residuos con gestores licenciados; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica de seguimiento y control el día 22 de septiembre de 2011 a la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES S.A.S.**, evidenciando en efecto la cesación de la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad, como resultado de la disposición de las descargas con un gestor autorizado.

Que la totalidad de las conclusiones quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 06151 del 28 de agosto del 2012**, que adicionalmente permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN <p><i>El establecimiento cumple con la Resolución No. 1763 del 15/02/2010, “por la cual se emite medida preventiva de suspensión de actividades” (evaluada en el numeral 4.1.3, del presente concepto técnico), con el Decreto 3930 de 2010 y la resolución 3957 de 2009, en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento suspendió las actividades de disposición de residuos peligrosos a la red de alcantarillado, los cuales a la fecha se están almacenando como residuos peligrosos y se están manejando con gestor autorizado.</i></p> <p><i>El usuario remitió la información correspondiente al trámite de registro de vertimiento el cual fue evaluado bajo el concepto técnico No. 16957 del 13/10/2009, en el que se informa que no es viable aceptar dicho trámite ya que en ese momento se realizaban descargas de agua contaminada con tintas a la red de alcantarillado, por lo anterior se determina que al haber realizado la suspensión de vertimientos de estas sustancias no aplica la obtención del registro de vertimientos.”</i></p>	

(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURIDICO

Con base en la visita técnica realizada al establecimiento, el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo sugiere al grupo jurídico levantar definitivamente la Resolución 1763 de 15/02/2010 “por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, ya que el establecimiento suspendió el vertimientos de sustancias peligrosas a red de alcantarillado y se

encuentra recolectando, almacenando y disponiendo como residuo peligroso con un gestor autorizado.”

Que luego, y como resultado de la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2016 por parte de profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio donde se ubica la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES S.A.S.**, procede la emisión del **Concepto Técnico No. 01253 del 29 de marzo de 2016**, el cual nuevamente permitió concluir:

“(…) Con base en la visita técnica realizada al establecimiento, el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo sugiere al grupo jurídico acoger el concepto técnico 6151 de 28/08/2012 el cual sugiere levantar definitivamente la Resolución 1763 de 15/02/2010 “por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, ya que el establecimiento suspendió los vertimientos de sustancias peligrosas a red de alcantarillado y se encuentra recolectando, almacenando y disponiendo como residuo peligroso con un gestor autorizado.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011 en armonía con el Decreto 01 de 1984, en su artículo 91 estableció tácitamente:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para

que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo los días 22 de septiembre de 2011 y 15 de marzo de 2016, plasmada en los **Conceptos Técnicos Nos. No. 06151 del 28 de agosto del 2012 y 01253 del 29 de marzo de 2016** respectivamente, la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dada la ausencia de descargas de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, como consecuencia de la entrega de los vertimientos y/o residuos a un tercero autorizado para la disposición final, cambiando con ello los fundamentos de hecho objeto de control.

Bajo ese escenario y siendo que adicionalmente la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT. 830.054.244 – 3, fue liquidada mediante Auto No. 405-000605 del 01 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se declara terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia, con auto inscrito el 1 de marzo de 2019 bajo el No. 00004107 del libro XIX, de conformidad con la verificación realizada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES-, no se encuentra activo registro alguno de existencia y representación legal de la citada sociedad.

Que dicho lo anterior, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2295**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1763 del 15 de febrero de 2010**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES LTDA**, consistente en la suspensión de actividades que implique descargas directas de sustancias peligrosas a la red de alcantarillado de la ciudad, dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que finalmente, y una vez hecha la valoración de la información que reposa en el expediente **SDA-08-2011-2295**, correspondiente a la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT. 830.054.244 – 3, ubicada en la Calle 63 D No. 28 – 50 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se evidencia que no hay procesos sancionatorios aperturados, ni por resolver, razón por la cual y siendo que no hay trámites pendientes dentro del citado expediente, procederá el archivo del mismo.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En lo atinente a principios, el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 permitió establecer respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, el archivo del expediente **SDA-08-2011-2295**.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de “(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.” Y “(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1763 del 15 de febrero de 2010**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que implique descargas directas de sustancias peligrosas a la red de alcantarillado de la ciudad, generadas por sustancias de interés, en contra de la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES LTDA** identificada con NIT. 830.054.244 – 3, ubicada en la Calle 63 D No. 28 – 50 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar a la Liquidadora señora **CATALINA HERNÁNDEZ PRADA** identificada con No. de cédula de ciudadanía 52885012, la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1763 del 15 de febrero de 2010**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que implique descargas directas de sustancias peligrosas a la red de alcantarillado de la ciudad, generadas por sustancias de interés, en contra de la sociedad **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES LTDA** identificada con NIT. 830.054.244 – 3, ubicada en la Calle 63 D No. 28 – 50 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO – Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para su conocimiento y fines pertinentes.

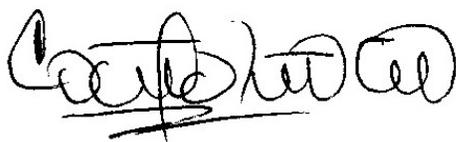
ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-2295**, cuyo titular es **SERVICIOS GRAFICOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT. 830.054.244 – 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/12/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2020